



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1926/2025

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación de suministro/
Urbanización “XXX” de Tudela de Duero / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibida la información solicitada en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1926/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el abastecimiento de agua destinado al consumo de las viviendas en la Urbanización “XXX”, situada en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Tudela de Duero, ante la posible existencia de contaminación por arsénico en el pozo utilizado para dicho abastecimiento.

Según se exponía en la reclamación presentada, la presencia de arsénico en el agua no habría sido adecuadamente comunicada a las personas residentes y no se estarían realizando los controles necesarios para garantizar que el agua consumida reuniera las condiciones de aptitud exigibles por la normativa sanitaria.

En el curso de la investigación realizada por esta Institución se solicitó información al Ayuntamiento de Tudela de Duero, a esa Consejería de Sanidad y Bienestar Social y a la Confederación Hidrográfica del Duero.

El Ayuntamiento informó que la Urbanización “XXX” se encuentra ubicada en suelo rústico común, un conjunto de edificaciones residenciales carentes de licencias urbanísticas y no legalizables conforme al planeamiento vigente. Por ello considera que las instalaciones de abastecimiento existentes tienen carácter privado y que corresponde a sus titulares el mantenimiento de las mismas, así como garantizar la calidad del agua suministrada.



Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Duero ha informado que, tras las comprobaciones realizadas, no consta la existencia de una captación autorizada específicamente para el abastecimiento colectivo de la población residente en la urbanización.

En concreto, se ha puesto de manifiesto la existencia de un antiguo aprovechamiento de aguas privadas destinado originariamente a usos domésticos limitados y ganaderos, vinculado a una explotación existente en la finca, sin que conste una modificación posterior que autorice su utilización para el abastecimiento del actual conjunto residencial. Igualmente se ha informado de la existencia de otros aprovechamientos privados, sin que pueda determinarse con certeza si alguno de ellos corresponde a la captación actualmente utilizada para el abastecimiento de las viviendas que allí se ubican.

Del mismo modo, dicho organismo ha comunicado que existen actuaciones administrativas en curso relacionadas con estos hechos, derivadas de las denuncias recibidas.

Por su parte, esa Consejería informó de que tuvo conocimiento de la problemática a través de diversas comunicaciones recibidas durante el año 2025, relativas tanto a la posible presencia de arsénico en el agua de consumo como al deficiente estado de las instalaciones de saneamiento existentes en la zona.

Como consecuencia de dichas comunicaciones, los Servicios Oficiales Farmacéuticos realizaron una visita de inspección, en la que comprobaron que el abastecimiento se realiza mediante un antiguo pozo excavado cuyo uso inicial estaba relacionado con actividades ganaderas y que las aguas residuales se gestionan mediante balsas utilizadas en el pasado para la gestión de purines.

Asimismo, se puso de manifiesto que las edificaciones existentes carecen de licencia municipal y que la captación utilizada no dispondría de autorización específica para abastecer al conjunto de viviendas.

No obstante, esa Administración sanitaria entiende que, al tratarse de un abastecimiento de carácter privado que no consta dado de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), no ha sido objeto de actuaciones de vigilancia sanitaria, atribuyendo la responsabilidad del mantenimiento y control de las instalaciones a sus titulares.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución considera necesario efectuar las siguientes consideraciones.



En primer lugar, debe reconocerse que nos encontramos ante una situación singular y compleja, derivada de la existencia de un asentamiento residencial ubicado en suelo rústico común y carente de cobertura desde el punto de vista de la legislación urbanística, circunstancia que dificulta equiparar esta situación a un abastecimiento municipal ordinario.

Sin embargo, dicha irregularidad urbanística no puede conducir a una situación en la que las personas que residen efectivamente en dicho lugar queden privadas de la protección sanitaria que corresponde garantizar a los poderes públicos.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la competencia para tutelar la salud pública mediante medidas preventivas y mediante las prestaciones y servicios necesarios.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las Administraciones públicas deben orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, correspondiendo a las Administraciones sanitarias la vigilancia de aquellos factores ambientales que puedan suponer un riesgo para la salud de la población.

Asimismo, el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, establece el marco técnico y sanitario aplicable a la calidad del agua de consumo humano, con la finalidad de proteger la salud de las personas frente a los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación. Es cierto que dicho Real Decreto atribuye obligaciones concretas a los titulares y gestores de los abastecimientos de agua de consumo. Sin embargo, ello no significa que la autoridad sanitaria pueda abstenerse de intervenir cuando tenga conocimiento de la posible existencia de un riesgo sanitario derivado del consumo de un agua cuya calidad no se halla acreditada, sino más bien lo contrario, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, el presente caso concurren circunstancias que resultan especialmente relevantes, así es conocido que existe una población, cuyo número no ha sido concretado, pero que reside de forma continuada en esta zona, y que lógicamente necesitará agua para la atención a sus necesidades ordinarias, para ello utilizan una captación privada cuya situación administrativa no está claramente definida y existen antecedentes de graves problemas en las instalaciones de saneamiento que podrían afectar al entorno hidrogeológico en el que dicha captación se ubica, cosa que se ha puesto en conocimiento de esa Administración sanitaria, al tiempo que se ha advertido la posible presencia de arsénico en el agua suministrada.

La concurrencia de todos estos elementos exige, a juicio de esta Institución, una actuación preventiva y proporcionada por parte de la autoridad sanitaria, orientada a



comprobar la situación real del referido abastecimiento y, en su caso, a determinar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas residentes.

No se trata de asumir la gestión de un abastecimiento privado ni de convalidar una situación urbanística irregular, sino de ejercer las competencias propias de vigilancia, inspección y protección sanitaria ante un riesgo que ha sido expresamente puesto en conocimiento de esa Administración.

Del mismo modo, creemos que debe mantenerse una adecuada coordinación con el Ayuntamiento de Tudela de Duero, al que esta Institución también ha dirigido una Recomendación, cuya copia se acompaña al presente escrito, a fin de que ambas Administraciones actúen de forma coordinada dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los principios de cooperación, colaboración y coordinación administrativa, recogidos en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resultan especialmente aplicables en situaciones complejas como la analizada, en las que concurren problemas sanitarios, ambientales y urbanísticos que pueden incidir directamente en la salud de la población y que esa Administración tienen la obligación de garantizar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

PRIMERA: Que por parte de esa Consejería de Sanidad se adopten las actuaciones de vigilancia e inspección sanitaria que resulten necesarias para determinar la situación real del abastecimiento de agua utilizado en la Urbanización “XXX”, verificando la calidad del agua destinada al consumo humano y valorando la adopción de las medidas preventivas y/o correctoras que resulten necesarias para proteger la salud de las personas que allí residen.

SEGUNDA: Que, en el ejercicio de sus competencias, se establezcan los requerimientos o indicaciones técnicas que procedan respecto de los titulares o responsables de las referidas instalaciones privadas de abastecimiento, a fin de garantizar que las mismas dispongan de las medidas de tratamiento, control, desinfección y mantenimiento necesarias para asegurar la aptitud sanitaria del agua suministrada.

TERCERA: Que se mantengan los mecanismos de colaboración y coordinación con el Ayuntamiento de Tudela de Duero y con los restantes organismos que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar una respuesta administrativa integral ante la situación existente.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López